



RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

ANTECEDENTES

- I. El 31 de julio del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000476**, la cual fue turnada a la Dirección Ejecutiva (DE), a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), a la Unidad de Normatividad y Regulación (UNR) y a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (UPVEP). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud: Solicito a la autoridad y al Órgano Interno de Control de dicha institución la información que se detalla en el archivo adjunto.

Datos complementarios: Los datos que facilitan la búsqueda y localización de la información se señalan en el archivo adjunto.” (sic)

El particular adjuntó copia simple de escrito libre sin fecha, en los términos siguientes:

“Solicito a la autoridad y al Órgano Interno de Control de dicha institución la siguiente información:

- 1) *¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las investigaciones de oficio que han sido iniciadas por presuntas faltas administrativas (graves y no graves)?*
- 2) *¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las investigaciones que han sido iniciadas por presuntas faltas administrativas (graves y no graves) derivadas de una denuncia?*
- 3) *¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las investigaciones que han sido iniciadas por presuntas faltas administrativas (graves y no graves) derivadas de una auditoría?*
- 4) *¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión y archivo sin responsabilidad que han sido emitidos por presuntas faltas administrativas (graves y no graves)?*
- 5) *¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión donde se encontró una falta administrativa no grave que han sido emitidos?*





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

- 6) *¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión donde se encontró una falta administrativa grave que han sido emitidos?*
- 7) *¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante Órganos Internos de Control?*
- 8) *¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se han presentado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por faltas administrativas graves?*
- 9) *¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que se han emitido?*
- 10) *¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que han determinado la responsabilidad del denunciado?*
- 11) *¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que han determinado la no responsabilidad del denunciado?*
- 12) *¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las sanciones que se han impuesto por faltas administrativas no graves?*
- 13) *¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las abstenciones de imposición de sanciones que han sido emitidas por faltas administrativas no graves?*
- 14) *¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los recursos de revocación que han sido promovidos por sanciones en procedimientos por faltas administrativas no graves?*
- 15) *¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las sanciones por faltas administrativas no graves que fueron revocadas como consecuencia del recurso de revocación?*
- 16) *¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las sanciones por faltas administrativas no graves que fueron confirmadas como consecuencia del recurso de revocación?*
- 17) *¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa de personas que se acogieron al beneficio de reducción de sanciones?*

Conforme a cada expediente administrativo, precisados anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

- a) Número de expediente.
- b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información.
- c) Fecha de inicio de la investigación.
- d) Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.
- e) Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.
- f) Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- g) Nombre completo de la persona física o moral sancionada.
- h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos.
- i) Falta administrativa grave o no grave, que se imputa.
- j) Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa.
- k) Tipo de sanción impuesta.
- l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.
- m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.
- n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.

Solicito la información desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. Indicando las cantidades y datos por año.

Además, solicito la información detallada conforme a los puntos anteriores del periodo del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022.

Solicito que la información se desglose por área o unidad administrativa que tenga facultades, atribuciones o competencias en la materia, ya sea que surja de los sistemas o archivos de cada una de las áreas o de los sistemas de información agregada y concentrada con que cuenta la dependencia.

Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:

- a) Las denuncias interpuestas desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

b) Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.

c) Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.

d) Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.

e) Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.

Si la información ya obra en fuentes de acceso público solicitamos se nos indique el procedimiento para acceder a las mismas.” (sic)

II. Que por oficio número ASEA/UNR/DGR/152/2023, de fecha 14 de agosto de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Regulación (DGR), adscrita a la UNR, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

De conformidad con los artículos 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como al criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la misma obra en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Derivado de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Unidad de Normatividad y Regulación sin encontrarse información alguna que atienda a los cuestionamientos planteados en la solicitud y sin que resulte obligatorio para esta Agencia





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

elaborar un documento en el que se dé respuesta al cuestionamiento del solicitante, en atención de las siguientes consideraciones:

Circunstancias de tiempo: Se realizó una búsqueda exhaustiva en el periodo que solicita, siendo este del 19 de julio de 2016 al 31 de agosto del 2023, fecha en que fue ingresada la solicitud en comento.

Circunstancias de lugar: Se realizó una revisión exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Unidad de Normatividad y Regulación y sus Direcciones Generales adscritas.

Motivo de la Inexistencia: Esta Unidad Administrativa no es competente para contar con la totalidad de la información relativa a procedimientos de investigación y/o substanciación seguidos por faltas administrativas graves y no graves. Sin embargo, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se dispone, en sus artículos 208, fracción XI y 209, fracción V, que las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos por los Órganos Internos de Control y los Tribunales, se notificarán a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles

Considerando lo antes expuesto, se puede contar con la siguiente información de cada expediente administrativo de acuerdo con lo solicitado por el peticionario:

- g) Nombre completo de la persona física o moral sancionada.
- h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos.
- i) Falta administrativa grave o no grave, que se imputa.
- j) Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa.
- k) Tipo de sanción impuesta.
- l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.
- m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.
- n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.

Además, se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:

V
φ
M





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

e) Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.

Si bien, esta Unidad Administrativa puede conocer de aquellos procedimientos en que se haya determinado la responsabilidad de algún servidor público y exista una sanción definitiva, lo cierto es que no cuenta con algún oficio, notificación o alguna comunicación derivada de algún procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por las razones anteriormente expuestas, se determina que la información es inexistente en los archivos de esta Unidad Administrativa, por lo que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se solicita lo siguiente:

ÚNICO.- Que el H. Comité de Transparencia de esta Agencia confirme declaración de inexistencia de la Información solicitada." (sic)

III. Que por oficio número ASEA/UPVEP/202/2023, de fecha 16 de agosto de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 17 de agosto de 2023, la UPVEP, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

De conformidad con las atribuciones contenidas en los artículos 9 y 10 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo previsto en los artículos 129 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa que la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (UPVEP) es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información en comento. Es decir, es competente para conocer lo siguiente:

"...

- g) Nombre completo de la persona física o moral sancionada.
- h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos.
- i) Falta administrativa grave o no grave, que se imputa.
- j) Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa.





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

- k) Tipo de sanción impuesta.
- l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.
- m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.
- n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.
- ...
- e) Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.

..."

No obstante, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos oficiales que obran en la UPVEP y sus Direcciones Generales adscritas, no se localizó información oficial que facilite al recurrente información sobre procedimientos por faltas administrativas graves o no graves, y sanciones que deriven de estos, en términos de lo establecido en los artículos 208, fracción XI y 209, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

Circunstancias de tiempo. – La búsqueda efectuada corresponde al periodo comprendido entre el 19 de julio de 2016 y la fecha de ingreso de la solicitud en comento, el 31 de julio de 2023.

Circunstancias de lugar. – La búsqueda de información se efectuó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos oficiales con que cuenta la UPVEP y sus Direcciones Generales adscritas.

Motivo de la inexistencia. – Para el periodo de búsqueda y circunstancias de lugar indicados, esta Unidad no cuenta con algún oficio, notificación o alguna comunicación derivada de algún procedimiento establecido en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por las razones antes expuestas, la información indicada conforme a las atribuciones de la UPVEP es inexistente. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 138, fracción II de la LGTAIP; 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP, se solicita que el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- IV. Que por atenta nota número **DCE/0322/2023**, de fecha 15 de agosto de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 21 de agosto de 2023, la Dirección de Coordinación Estratégica (DCE), adscrita a la DE, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le comunico que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA), esta Agencia es parcialmente competente para contar con la totalidad de la información solicitada, toda vez que, la información relacionada a procedimientos de investigación y/o substanciación seguidos por faltas administrativas graves y no graves son competencia del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (órgano que tiene competencia de fiscalizar a la Agencia), sin embargo, por lo que hace a conocer de aquellos procedimientos en que se haya determinado la responsabilidad de algún servidor y exista una sanción definitiva, esta ASEA si tiene facultad para conocer de dicha información.

Bajo ese análisis, se realizó una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección Ejecutiva (DE), no encontrándose la información relacionada con la materia de las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativas, por lo que en ese sentido, al no contar con dicha información es oportuno señalar lo siguiente:

Circunstancia de tiempo.- La búsqueda efectuada correspondió al periodo comprendido del 19 de julio de 2016 al 31 de julio de 2023, de acuerdo a los periodos de búsqueda solicitados por el peticionario.

Circunstancia de lugar.- La búsqueda de información se efectuó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos oficiales con los que cuenta la Dirección Ejecutiva.

Motivo de inexistencia.- Dado que la competencia versa respecto de las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos por los Órganos Internos de Control y los Tribunales, esto conforme





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

a lo establecido en el artículo 208, fracción XI y 209, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, el cual, menciona que, éstas se notificaran a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia, para efectos de ejecución, en un plazo no mayor a diez días hábiles a dicha resolución. Se desprende que derivado de la búsqueda de dicha información, no se encontró oficio, notificación o comunicación respecto de los procedimientos antes citados.

*Por las razones expuestas, se comunica que la información solicitada es inexistente en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa por lo cual, **esta área solicita al Comité de Transparencia confirmar la declaración de inexistencia de la información requerida.**" (sic)*

- V. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGCH/425/2023**, de fecha 22 de agosto de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 23 de agosto de 2023, la **DGCH** adscrita a la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento, que la solicitud en comento se canalizó a esta Dirección General de Capital Humano (DGCH), la cual, acorde al principio de máxima publicidad en términos del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como, en términos de las atribuciones establecidas en el artículo 43 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA); solicita que, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea clasificada la información conforme a los siguientes razonamientos:

*Derivado de la búsqueda exhaustiva de lo solicitado por el peticionario, se encontró la Resolución del expediente administrativo **R-0075/2021**, el cual contiene datos personales sensibles referentes al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **EDAD** y el **PATRIMONIO DE UNA PERSONA MORAL PRIVADA**, por lo que, se procede a realizar las siguientes precisiones:*

*El **RFC** y la **EDAD** son considerados de carácter intrínseco a la persona, vulneran la vida privada del titular, toda vez que, pertenecen a su esfera más*





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

Íntima y es ajeno al interés público, además, forman parte de la información catalogada como datos personales sensibles, los cuales sólo conciernen al titular de los mismos. Dichos datos, son referencias para poder tener acceso a más información privada o íntima que podría perjudicar a los titulares.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

Entendiendo esto, si se pone a disposición del público, esta información vulneraría su vida privada e intimidad, contraviniendo las siguientes disposiciones:

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 6 fracción II:

“II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

Art. 16 párrafo segundo:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

Declaración Universal de los Derechos Humanos:





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

*“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

Aunado a lo anterior, es importante resaltar atendiendo la naturaleza de la información solicitada, es aplicable el artículo 7 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

“Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.”

*Finalmente, respecto al **PATRIMONIO DE UNA PERSONA MORAL PRIVADA**, es importante puntualizar que, las personas morales privadas no gozan de financiamiento proveniente del presupuesto público, razón por la cual, su información no puede ser del dominio público y no se genera la obligación de rendición de cuentas, contraviniendo lo anterior, pondría en riesgo a la persona moral, produciendo una posible desventaja comercial.*

Atendiendo lo anterior, es operante el lineamiento cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas fracciones I, III y IV, mismas que señalan lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- (...)*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

En virtud de lo antes expuesto, se solicita respetuosamente, se clasifique la información relacionada con la edad, RFC y patrimonio de una persona moral privada, de conformidad con los artículos 44 fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los artículos 65 fracción II, 113 fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

Handwritten signature and initials





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

- VI. El 28 de agosto de 2023, a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la Unidad de Transparencia de la ASEA informó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la UAF; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número **338/2023** emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.
- VII. Que por oficio número **ASEA/UAF/ET/072/2022**, de fecha 28 de agosto de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 29 de agosto de 2023, el Enlace de Transparencia ET, adscrito a la UAF, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, atendiendo una posible competencia concurrente, se remitió a las tres Direcciones Generales que integran esta Unidad Administrativa (Dirección General de Recursos Financieros [DGRF], Dirección General de Capital Humano [DGCH] y Dirección General de Recursos Materiales y Servicios [DGRMS]), las cuales, realizaron una búsqueda de la información antes citada, y de conformidad con el Principio de Máxima publicidad y en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como, sus atribuciones establecidas en los artículos 16 y 41, 42 y 43 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA), teniendo como resultado que, la DGRF y la DGRMS informaron que no encontraron datos relacionados con lo requerido por el peticionario, razón por la cual, se solicita respetuosamente la confirmación de la inexistencia de acuerdo con las manifestaciones siguientes:

Circunstancias de tiempo: *La búsqueda de información se realizó dentro del periodo de julio del 2016 a la fecha de recepción de la presente solicitud de información, teniendo como resultado que no se encontró información o documentos relacionados con lo solicitado por el peticionario.*

Circunstancias de lugar: *La búsqueda se realizó en todos los archivos físicos y electrónicos que obran en la DGRF y DGRMS, sin obtener registros, documentos o cualquier información relacionada con lo solicitado por el peticionario.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

Motivo de la inexistencia: Se realizó una búsqueda exhaustiva, en los archivos físicos y electrónicos que obran en las Direcciones Generales mencionadas anteriormente, teniendo como resultado que no se encontraron registros, documentos o cualquier tipo de información que se relacione con el objeto de esta solicitud de información.

Conforme a lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA, confirme la inexistencia de cualquier tipo de información relacionada con lo solicitado por el peticionario. (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia, así como la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II; 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II; 103 primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la Inexistencia de la Información

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.**
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “ ...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
... ”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP, y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Inexistencia manifestada por la UNR.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UNR/DGR/152/2023**, la **DGR**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, en específico la contenida en los incisos g, h, i, j, k, l, m y n de la petición del particular; así como los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

La **DGR**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los archivos físicos y electrónicos que obran en las Direcciones Generales adscritas a la **UNR** no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGR** informó que la **UNR** no cuenta con ningún oficio, notificación o comunicación derivada de algún procedimiento establecido en la LGRA; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGR** a través de su oficio número **ASEA/UNR/DGR/152/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGR** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los archivos físicos y electrónicos que obran en las Direcciones Generales adscritas a la **UNR**; no obstante, no se localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGR** informó que la **UNR** no cuenta con ningún oficio, notificación o comunicación derivada de algún procedimiento establecido en la LGRA; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 19 de julio de 2016 al 31 de agosto del 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, que obran en la **DGR** y en las Direcciones Generales adscritas a la **UNR**.

Inexistencia manifestada por la UPVEP.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/202/2023**, la **UPVEP**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, en específico la contenida en los incisos g, h, i, j, k, l, m y n de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

petición del particular; así como los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UPVEP**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos y en los de sus Direcciones Generales adscritas, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa **UPVEP** no cuenta con ningún oficio, notificación o comunicación derivada de algún procedimiento establecido en términos de la LGRA; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **UPVEP** a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/202/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UPVEP** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Unidad y en los que obran en sus Direcciones Generales adscritas; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **UPVEP** no cuenta con ningún oficio, notificación o comunicación derivada de algún procedimiento establecido en términos de la LGRA; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 19 de julio de 2016 al 31 de agosto del 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **UPVEP** y en los archivos que obran en sus Direcciones Generales adscritas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

Inexistencia manifestada por la DE.

- IX. Que en la Atenta nota número **DCE/0322/2023**, la **DE** como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, en específico la contenida en los incisos g, h, i, j, k, l, m y n de la petición del particular; así como los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DE**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DE** informó que no cuenta con ningún oficio, notificación o comunicación derivada de algún procedimiento establecido en términos de la LGRA; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DE** a través de su atenta nota número **DCE/0322/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DE** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DE** informó que no cuenta con ningún oficio, notificación o comunicación derivada de algún procedimiento establecido en términos de la LGRA; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 19 de julio de 2016 al 31 de julio de 2023.





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa DE.

Inexistencia manifestada por la UAF.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/ET/072/2023**, la UAF, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La UAF, manifestó ser competente para conocer de la información, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los respectivos archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, de la DGRF y la DGRMS, ambas adscritas a la UAF no localizaron la información solicitada; lo anterior debido a que dichas Direcciones Generales manifestaron que no cuenta con registros, documentos o cualquier tipo de información que se relacione con lo peticionado por el particular a través de su solicitud de información; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la UAF a través de su oficio número **ASEA/UAF/ET/072/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La UAF efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los respectivos archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la DGRF y la DGRMS, ambas adscritas a la UAF, no obstante, no localizaron la información solicitada; lo anterior debido a que dichas Direcciones Generales manifestaron que no cuenta con registros, documentos o cualquier tipo de información que se relacione con lo peticionado por el particular a través de su solicitud de información; por lo tanto, la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 01 de julio de 2016 al 31 de julio de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGRF** y en la **DGRMS** ambas adscritas a la **UAF**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los considerandos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DE**, la **UPVEP**, la **DGRF** y la **DGRMS** todas adscritas a la **UAF** y la **DGR** adscrita a la **UNR** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DE**, la **UPVEP**, la **DGRF** y la **DGRMS** todas adscritas a la **UAF** y la **DGR** adscrita a la **UNR**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 19 de julio de 2016 al 31 de agosto del 2023, en sus respectivos archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, las diferentes unidades administrativas señaladas manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular, lo anterior debido a no cuentan con ningún oficio, notificación o comunicación derivada de algún procedimiento establecido en la **LGRA**; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DE**, la **UPVEP**, la **DGRF** y la **DGRMS** todas adscritas a la **UAF** y la **DGR** adscrita a la **UNR**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la **LFTAIP**; 19 y 20 de la **LGTAIP** y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la **LGTAIP** y 141, fracción II de la **LFTAIP**.

Análisis de la clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos Personales.

- XI. Que el artículo 113, fracción I de la **LFTAIP** y el artículo 116, primer párrafo de la **LGTAIP**, establecen que se considera información confidencial la que

K ⊕

μ





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- XII. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- XIII. Que, en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- XIV. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/425/2023**, la **DGCH** adscrita a la **UAF**, indicó que el documento localizado contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 12621/20** así como en el **Criterio 19/17**, ambos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Edad de persona física	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la edad, al igual que la fecha de nacimiento, es de naturaleza confidencial, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
RFC de representante	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

Datos Personales	Motivación
legal (Registro Federal de Contribuyentes)	identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.

XV. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/425/2023**, la **DGCH** manifestó que el documento localizado contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **edad y RFC**, ambos de persona física, lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 12621/20** así como en el **Criterio 19/17**, ambos emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Información patrimonial de persona moral.

XVI. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

XVII. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.

XVIII. Que en el Oficio número **ASEA/UAF/DGCH/425/2023**, la **DGCH** indicó que el documento localizado contiene datos patrimoniales de la persona moral, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se expone a continuación:

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

Datos confidenciales	Motivación
<p>-Información patrimonial de la persona moral</p>	<p>Que en la Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en los siguientes términos:</p> <p>ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial: ...</p> <p>III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</p> <p>De lo anterior, se tiene que, se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, de ahí que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados.</p> <p>Con relación a lo anterior, cabe señalar que el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone lo siguiente:</p> <p>CUADRAGÉSIMO. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:</p> <p>I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

Datos confidenciales	Motivación
	<p>II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</p> <p>...</p> <p>De lo anterior, se tiene que, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.</p> <p>Asimismo, se prevé que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y • La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la DGCH manifestó que la información requerida por el solicitante corresponde al patrimonio de una empresa, razón por la cual es dable señalar que se trata de información contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual, al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.

Al respecto, el artículo 1º Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEBAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Derivado de lo expuesto, se colige que en el caso que nos ocupa, tal y como se manifestó la DGCH, la información requerida, consiste en datos de carácter patrimonial de una persona moral, razón por la cual es dable concluir que la misma debe de clasificarse toda vez que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De esta manera, con base en lo expuesto en el apartado de Considerandos de la presente Resolución, este Comité analizó la declaración de inexistencia de información manifestada por la **DE**, la **UPVEP**, la **DGRF** y la **DGRMS** ambas adscritas a la **UAF** y la **DGR** adscrita a la **UNR**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial** de persona moral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirman las declaraciones de inexistencia de la información realizadas por la **DE**, la **UPVEP** y la **DGR** adscrita a la **UNR**, únicamente por lo que respecta a la requerida en los incisos g, h, i, j, k, l, m y n de la petición del particular; así como los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves; así como la declaración de inexistencia realizada por la **DGRF** y la **DGRMS** ambas adscritas a la **UAF**, éstas últimas por lo que hace a la totalidad de lo requerido por el solicitante; de conformidad con lo





RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGCH**, adscrita a la **UAF** en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/425/2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial relativa a la **información patrimonial de una persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo resuelto en el resolutivo que antecede, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGCH**, adscrita a la **UAF**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DE**, la **UPVEP**, la **DGCH**, la **DGRF** y la **DGRMS** todas adscritas a la **UAF** y la **DGR** adscrita a la **UNR** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, EMERGENCIA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 370/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000476

derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 11 de septiembre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMAV/PMOM



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**